

**ACUERDO 10/2018, de 24 de enero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 3/A/2017. Solicitud de autorización del arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Ripoll (94.9 MHz), de titularidad de la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER), a favor de Ràdio Ripoll, SL

Hechos

1.º En fecha 7 de junio de 2017 tuvo entrada en este Consejo un escrito firmado por el Sr. Francisco Vélez Santiago, en representación de la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER), y el Sr. Jordi Martí Truñó, en representación de Ràdio Ripoll, SL, respectivamente, relativo a la solicitud de autorización previa para el arrendamiento de la licencia de radiodifusión sonora de Ripoll (94.9 MHz) entre ambas sociedades.

2.º En fecha 7 de julio de 2017 el Consejo requirió a la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU, como titular de la licencia objeto del negocio jurídico, a aportar la documentación necesaria para analizar la operación.

3.º En fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el Acuerdo 88/2017, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, se autorizó una ampliación del plazo para resolver y notificar el procedimiento sobre la solicitud de autorización del arrendamiento.

4.º En fecha 18 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo la documentación requerida en las sociedades solicitantes.

5.º La Sociedad Española de Radiodifusión, SLU, es titular de la licencia de radio de Ripoll, en la frecuencia 94.9 MHz.

Este título habilitante fue otorgado como concesión por el Acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña y, en fecha 5 de diciembre de 2008, se firmó el contrato concesional correspondiente entre el Consejo del Audiovisual de Cataluña y la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER).

6.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, transformó las concesiones en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En el propio Acuerdo se determina que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y los compromisos particulares asumidos por la solicitante en el correspondiente concurso público. Igualmente, se establece que las licencias tienen una vigencia de quince años a contar desde la fecha del Acuerdo de transformación, es decir, hasta el 28 de julio de 2025.

7.º Visto el informe del Área Jurídica, que se transcribe en sus partes necesarias.

«Fundamentos de derecho

Primero. Régimen jurídico aplicable al arrendamiento de la licencia

El arrendamiento de las licencias se encuentra regulado en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), que, de acuerdo con la disposición final sexta de la propia misma, tiene carácter de legislación básica. Sin embargo, en el marco del desarrollo legislativo atribuido a las comunidades autónomas, en todo aquello

que no resulte contrario a la LGCA, sigue siendo de aplicación la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA).

Dado que en la LCA no está prevista la figura jurídica del arrendamiento de la licencia, resulta directamente aplicable la Ley básica estatal y, en concreto, el artículo 29 de la LGCA, en el que se regulan los negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual y se establece que pueden arrendarse las licencias con la autorización previa de la autoridad audiovisual competente, si se cumplen una serie de requisitos. Concretamente, en el artículo 29 de la LGCA se establece lo siguiente: [...]

A efectos de lo establecido en este artículo, el Consejo del Audiovisual de Cataluña es la autoridad audiovisual competente en Cataluña para resolver sobre los negocios jurídicos relativos a las licencias de comunicación audiovisual, es decir, sobre las transmisiones y los arrendamientos de los títulos habilitantes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.1 de la LGCA, “El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio”.

Segundo. Negocio jurídico objeto de autorización

Se analiza la solicitud de autorización previa para el arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en Ripoll (94.9 MHz), por parte de su titular, la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (como arrendadora) a favor de la sociedad Ràdio Ripoll, SL (como arrendataria).

Las sociedades interesadas han aportado a requerimiento del CAC, entre otra documentación, un borrador de contrato de arrendamiento de dicha licencia, del que se desprende lo siguiente:

En el expositivo segundo del contrato, se establece “Que Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (en lo sucesivo, arrendadora) y Radio Ripoll, SL (en lo sucesivo, arrendataria) están interesadas en llegar a un acuerdo para la explotación de la citada emisora a cambio de la correspondiente retribución económica.”

En el expositivo tercero se establece “Que las partes reconocen que han obtenido las autorizaciones de los organismos competentes que fueran preceptivas, de conformidad con la ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y demás disposiciones aplicables al sector, por lo que a tal efecto suscriben el presente contrato de arrendamiento que se regirá por las siguientes estipulaciones...”.

Así, se deduce de este punto que el contrato de arrendamiento se formalizará una vez obtenida la autorización del CAC.

En la estipulación segunda dice que “Este contrato comenzará a regir el día ... y tendrá una duración de 3 años. Llegado el vencimiento del contrato, éste se entenderá renovado, en sus mismos términos, por sucesivos períodos de 3 años, si ninguna de las partes ha manifestado con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento del período correspondiente, su voluntad de no renovarlo, y previa autorización de la autoridad administrativa competente en sector audiovisual de la comunidad autónoma de Catalunya. La vigencia de este contrato no podrá ser superior a la vigencia de la licencia que es objeto del mismo, por lo que en todo caso finalizarán ambos...”

En la estipulación cuarta, se pacta lo siguiente: “La arrendataria, i) gestionará la licencia con absoluta disponibilidad, ii) declara conocer las obligaciones inherentes a la misma y iii) se subroga en la posición del arrendador, obligándose al cumplimiento de la oferta mediante la

cual se obtuvo la adjudicación del citado título habilitante, así como de la normativa estatal y autonómica que en cada momento sea aplicable al sector.

Asimismo, la arrendataria se obliga a que las instalaciones técnicas de la emisora se ajusten en todo momento a las exigencias del Proyecto Técnico aprobado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, por el organismo correspondiente del Gobierno Autonómico, a los requerimientos de la Autoridad Audiovisual y a las normas establecidas por la legislación vigente en la materia.

[...].

En la estipulación sexta, referente a las causas de resolución del arrendamiento, se establecen, “Además de las causas generales admitidas en Derecho: a) la finalización del plazo de vigencia de la licencia, b) la pérdida de la licencia mediante resolución firme; c) el transcurso del plazo establecido en el presente contrato, sin que las partes acuerden su prórroga; d) el incumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas por las partes del presente contrato.

En el supuesto de que este contrato se extinga antes de que finalice la vigencia de la licencia, los derechos y obligaciones inherentes a la misma se asumirán por el actual titular de la licencia y parte arrendadora en este contrato.”

A esta estipulación, habría que añadir que las partes contratantes tienen la obligación de comunicar fehacientemente al Consejo del Audiovisual de Cataluña la finalización del contrato de arrendamiento antes de que expire el plazo pactado.

Por otra parte, también hay que incorporar en el contrato algunas manifestaciones expresas, concretamente:

De acuerdo con el artículo 2.1 de la LGCA, “El arrendatario [en este caso, Ràdio Ripoll, SL] de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio”, cuestión que supone la asunción de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, según la normativa sectorial de comunicación audiovisual, tanto la contenida en la LGCA como en la LCA.

Finalmente, y dada su exigencia legal, habría que hacer constar expresamente la prohibición de subarriendo de la licencia.

Visto lo expuesto, puede concluirse que el contrato de arrendamiento se ajustaría a la normativa sectorial aplicable.

Tercero. Análisis de la sociedad arrendataria de la licencia: Ràdio Ripoll, SL

Constitución: La sociedad Ràdio Ripoll, SL, fue constituida Girona como sociedad de responsabilidad limitada, en fecha 5 de junio de 1989, ante el notario Sr. Luis Sánchez Ibáñez, con número de protocolo 1.814, con posteriores escrituras de aumento de capital social, de modificación y de adaptación de estatutos sociales. Consta inscrita en el Registro Mercantil de Girona, con CIF B-17317298.

Domicilio social: El domicilio social está en la carretera C-17, km 91,5 (Colonia Sta. Maria) 17500 Ripoll (Girona).

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social “La actividad de radiodifusión sonora de carácter comercial, para la difusión de cualquier tipo de programas, con emisión de publicidad o empleo de fórmulas de patrocinio comercial. Cualquier otra actividad

comprendida dentro del amplio concepto de radiodifusión, ya sea complementaria, antecedente, conexas o consecuentes del objeto social definido en el apartado anterior. Y otros actos de industria, comercio y mercantiles en general que en el futuro resulten incluidos en la actividad por la que se constituyó.”

Capital social: La estructura accionarial de Ràdio Ripoll, SL, es la siguiente: 1) **Comunicacions del Ripollès, SL**, titular del 65% de las participaciones sociales, y 2) **Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER)**, titular del restante 35% de las participaciones sociales [...]

Órgano de administración: La sociedad está representada por un administrador único, que es la sociedad Comunicacions del Ripollès, SL, nombrada administradora única por tiempo indefinido y representada en este cargo por su administrador único, Sr. Jordi Martí Truñó (escritura otorgada en Ripoll en fecha 27 de mayo de 2003, ante el notario Sr. Juan-Luis Millet Sancho, con protocolo núm. 417).

Cuarto. Requisitos establecidos para el arrendamiento de la licencia

Se analiza a continuación si concurren los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LGCA para poder autorizar, en su caso, el arrendamiento de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora de Ripoll (94.9 MHz).

En primer lugar, en el artículo 29 de la LGCA se exige que para formalizar un negocio jurídico de arrendamiento de licencia de comunicación audiovisual deberá haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial del título.

En el caso que nos ocupa, la licencia que se quiere arrendar (Ripoll 94.9 MHz) fue adjudicada a la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER), mediante el Acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, por lo tanto, a fecha de hoy, ha transcurrido con creces el plazo de dos años establecido en la ley para poder formalizar esta operación.

En cuanto al resto de condiciones exigibles, se aportan al expediente administrativo los documentos que se relacionan a continuación, que acreditan que el adquirente, en este caso el arrendatario (Ràdio Ripoll, SL), cumple con las condiciones establecidas legalmente para la obtención de una licencia y no concurre ninguna circunstancia que impida ser su titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LGCA; en concreto, los siguientes:
[...]

Declaración responsable suscrita por el representante legal de Ràdio Ripoll, SL, Sr. Jordi Martí Truñó, de fecha 17 de julio de 2017, por la que declara bajo su responsabilidad lo siguiente:

- “Que la sociedad por mí representada, como sociedad arrendataria de la licencia de radiodifusión en la localidad de Ripoll (94.9 MHz), se subroga en las obligaciones y los compromisos adquiridos por la arrendadora Sociedad Española de Radiodifusión, SLU, como prestador de los servicios audiovisuales y como responsable editorial de la licencia, y se obliga a cumplir la oferta por la que se obtuvo en su día la adjudicación del título (Ripoll 94.9 MHz).”

Analizada la documentación presentada, junto con los antecedentes que constan en este Consejo, se constata que se cumplen por parte de la sociedad arrendataria (Radio Ripoll, SL), las condiciones exigidas para poder realizar el negocio jurídico de arrendamiento de la licencia objeto de autorización.

Quinto. Garantía del pluralismo. Aplicación de los criterios y límites establecidos en la LCA y la LGCA para garantizar el pluralismo y el control de las concentraciones en la comunicación audiovisual, en relación con la operación descrita

En el artículo 29 de la LGCA se exige que el solicitante, en este caso la sociedad arrendataria, acredite el cumplimiento de todas las condiciones establecidas para la obtención de la licencia. En este sentido, entendemos que son de aplicación los límites legales establecidos en la LCA y la LGCA sobre pluralismo y el control de las concentraciones.

Por lo tanto, es necesario identificar las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que tiene otorgadas la sociedad arrendataria, Ràdio Ripoll, SL, así como la participación que pueda tener en otras sociedades licenciatarias.

De acuerdo con ello, según declaración de fecha 17 de julio de 2017, suscrita por el representante legal de la sociedad arrendataria, la sociedad Ràdio Ripoll, SL, es titular de una licencia de radiodifusión sonora en Ripoll, frecuencia 90.5 MHz, que se identifica con el nombre comercial Ràdio Ripoll.

Por otra parte, la sociedad Comunicacions del Ripollès, SL, titular del 65% del capital social de Ràdio Ripoll, SL, es propietaria del 100% del capital social de Televisió del Ripollès, SL, sociedad titular de una licencia de TDT local de la demarcación de Olot (referencia TL04GI, canal 51, programa 3), que se identifica con el nombre comercial Televisió del Ripollès.

En este caso, la autorización de la operación de arrendamiento de la licencia de radiodifusión sonora de Ripoll (94.9 MHz) no supone un incumplimiento por parte del prestador Ràdio Ripoll, SL, de los límites que establecidos en la ley para la zona de servicio implicada (Ripoll).

En consecuencia, puede concluirse la conformidad con las previsiones de garantía del pluralismo y de control de las concentraciones en la comunicación audiovisual que establecen el capítulo II del título IV de la LCA y el artículo 37 de la LGCA.

Sexto. Vigencia de los compromisos particulares adquiridos por la sociedad arrendadora, la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER)

En el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, por el que se transformó la concesión objeto del presente informe en licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, se resuelve que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el prestador en el correspondiente concurso.

En este sentido, la autorización del negocio jurídico que se analiza se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y los compromisos particulares asumidos por la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU, en los que la arrendataria ha subrogado íntegramente, mediante declaración responsable firmada por su representante legal en fecha 17 de julio de 2017. Asimismo, la sociedad arrendataria queda obligada a respetar los parámetros técnicos asignados a la emisora.

Por otra parte, una vez revisados los antecedentes que constan en este Consejo, se constata que no existen compromisos particulares que impidan la formalización del negocio jurídico de arrendamiento de la licencia de radio de Ripoll, frecuencia 94.9 MHz.

Cabe advertir finalmente que, de conformidad con el artículo 29.2.d) de la LGCA, está prohibido el subarriendo.

Séptimo. Tasa

En el 29.1 de la LGCA se establece que los negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que determinará el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o las comunidades autónomas, para el resto de supuestos.

En este sentido, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, se modificó el título XXIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, añadiendo, entre otros, la letra d) al artículo 24.2-1. En esta letra se establece, como hecho imponible de la tasa para realización de actuaciones de actividad administrativa de este Consejo con relación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, “el análisis de la solicitud de autorización previa a la celebración de negocios jurídicos que tienen por objeto el arrendamiento y la transmisión de las licencias de servicios de comunicación audiovisual”.

De acuerdo con ello, en la letra f) del artículo 24.2-4 del texto refundido, que también incluye la Ley 5/2012, se establece que la cuota de dicha tasa es de 400 €.»

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Autorizar el arrendamiento de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Ripoll (94.9 MHz), por parte de la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER), como arrendadora, a favor de la sociedad Ràdio Ripoll, SL, como arrendataria, en los términos expuestos en el presente Acuerdo.

La autorización se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la sociedad arrendadora, a los que la sociedad arrendataria se subroga íntegramente. Sin perjuicio de la obligación del cumplimiento de todos los compromisos, destacamos especialmente los siguientes:

- a) Tipo de programación: [...]
 - b) Emitir en lengua catalana [...]
 - c) Emitir un [...]de programación propia
2. Los efectos del presente Acuerdo quedarán condicionados a la aportación, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de una copia original del contrato de arrendamiento de dicha licencia firmado por los representantes legales de las sociedades interesadas, que incorpore las observaciones señaladas en el presente Acuerdo.
 3. Los efectos del presente Acuerdo quedarán condicionados a la obtención de la autorización referida en el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, en cuanto a la transmisión o cesión de la concesión de dominio público radioeléctrico, que acompaña al título habilitante.
 4. Acordar la liquidación de la tasa para el análisis de la solicitud de autorización, por un importe de 400 €, que deberá abonar la sociedad arrendadora.

Deberá ingresarse dicho importe en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia “Tasa exp. 3/A/2017”, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:



Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Los efectos del presente Acuerdo quedarán condicionados a la aportación de la justificación del pago de la tasa prevista en el artículo 24.2 del capítulo II del título XXIV del Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya.

5. Notificar el presente Acuerdo a la Sociedad Española de Radiodifusión, SLU (SER), y a Ràdio Ripoll, SL.
6. Comunicar esta autorización a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a los efectos de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, citado.
7. Comunicar esta autorización a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Catalunya, a los efectos oportunos.

Barcelona, 24 de enero de 2018

Roger Loppacher Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

